

SENTENCIA Nº 244/2024

En la ciudad de Jerez de la Frontera, a 14 de junio de 2024, vistos por mí, D.ª María Emma Ortega Herrero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera, ha visto en juicio oral los autos 157/22 sobre **reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad**, seguidos a instancia de DON JOSE MARIA GARCIA SANTANA, representado y asistido por la Graduada Social Doña Dolores Alvarez González, contra EULEN SEGURIDAD SA, asistida y representada por el letrado Don Jaime Suárez Ocaña, procede dictar la presente resolución atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, el juicio tuvo lugar el día señalado con la presencia de la parte actora y las demandadas. La parte actora se afirmó y ratificó la demanda interesando como medio de prueba la documental. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, y evacuado trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el **artículo 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.**

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DON JOSE MARIA GARCIA SANTANA vino prestando servicios para la empresa demandada desde el 08/01/1997, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad, en el centro de trabajo sito en Centro Comercial Carrefour Jerez Norte.

SEGUNDO.- El trabajador fue objeto de subrogación en fecha 01 de noviembre de 2021 siendo la anterior empleadora la empresa ILUNION SEGURIDAD SA, y anteriormente prestó servicios con otras empresas prestatarias del servicio de seguridad en los centros de Carrefour



Código:	OSEQRHKS7HYULR4R6A2JHE59YRM49W	Fecha	17/06/2024
Firmado Por	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO AGUSTIN MARTIN ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



TERCERO.- El trabajador ha venido percibiendo desde el mes de abril de 2016 300 € mensuales en concepto de gratificación voluntaria mientras prestaba servicios para la empresa CASTELLANA DE SEGURIDAD SA.

Dicho concepto retributivo se mantuvo tras la subrogación por parte de ella empresa OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA

CUARTO.- En fecha 08/08/2019, el trabajador pasó a ser subrogado por la empresa ILUNION la cual siguió abonando dicho concepto retributivo si bien se le cambió la denominación a plus puesto de trabajo por el mismo importe de 300 €

QUINTO.- El actor reclama en virtud de dicho concepto concepto de complemento personal voluntario, la cantidad de 4.500,0 € por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y febrero de 2024, según aclaración efectuada en el acto de juicios que se da íntegramente por reproducida.

SEXTO.- Obra en las actuaciones los recibos salariales del trabajador percibidos en las empresas CASTELLA SEGURIDAD SA, OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA e ILUNION SEGURIDAD SA los cuales se dan íntegramente por reproducidos

SEPTIMO .- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación previa deviniendo la imposibilidad de celebración del acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo establecido en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial la documental aportada por la parte actora, demandada.

SEGUNDO.- En el caso de autos, la parte actora reclama que se reconozca el derecho a percibir el complemento plus puesto de trabajo al tratarse el mismo de una condición más beneficiosa que debe ser respetado por la empresa demandada tras la subrogación y que no puede ser objeto de supresión unilateral por parte de la empresa demandada.

Por la parte demandada se manifestó su oposición a dicha pretensión dado que entiende que dicho complemento no constituye una condición más beneficiosa habiéndose respetado en la subrogación los derechos de los trabajadores, siendo que si dicho plus de puesto de trabajo estaba ligado a la realización de determinadas funciones, al cesar éstas, cesa el complemento retributivo. De igual modo, alega falta de litisconsorcio pasivo necesario entendiendo que debía haberse demandado a la otras empresas.



Código:	OSEQRHKS7HYULR4R6A2JHE59YRM49W	Fecha	17/06/2024
Firmado Por	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO AGUSTIN MARTÍN ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



TERCERO.- Respecto del litisconsorcio pasivo necesario como ya fue señalado no procede en el caso de autos ni siquiera para la integración voluntaria de ella litis toda vez que en nada va a afectar a las citadas empresas la resolución que se dicte en este procedimiento y ello, sin perjuicio de que por la empresa demandada se podría haber interesado como testifical de aquellos representantes o personas con conocimiento de los hechos que pudieran declarar sobre la naturaleza del complemento discutido

CUARTO.- A estos efectos es de señalar, en primer lugar, respecto de la condición más beneficiosa que es doctrina reiterada de la **Sala IV del Tribunal Supremo (STS 12 de julio de 2011 -Rec. 4568/2010 - respecto al principio de condición más beneficiosa, SSTs. de 21/11/2006 (Rec. 3936/2005) y 29/03/2002 (Rec. 3590/1999)**: "para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (sentencia de 16 de septiembre de 1992 , 20 de diciembre de 1993 , 21 de febrero de 1994 , 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996), de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (sentencias de 21 de febrero de 1994 , 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996) y se pruebe, en fin, "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo" (sentencia de 25 de enero , 31 de mayo y 8 de julio de 1996). Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide poder extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario; manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 11 de septiembre de 1992). Añadiendo también la doctrina de esta Sala que la condición más beneficiosa así configurada, tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior - legal o pactada colectivamente-, más favorable que modifique el "status" anterior en materia homogénea."

En los mismos términos, la **STS de 12 de mayo de 2008 (rec. 111/2007)** sostiene además que: "la expresión condición más beneficiosa se utiliza en el ámbito laboral en dos sentidos. Por una parte, en sentido vertical, se designa con ella la mejora que en las condiciones de trabajo o empleo se introduce por las partes del contrato de trabajo sobre la regulación de esas condiciones contenida en la norma estatal o convencional. En este sentido la condición más beneficiosa se relaciona con el efecto regulador normal del contrato de trabajo, que, conforme **al apartado c) del nº 1 del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores**, puede introducir condiciones más favorables que las establecidas "en las disposiciones legales y convenios colectivos". De forma más específica, la condición más beneficiosa se vincula, en el mismo sentido vertical, con las condiciones de este carácter que pueden surgir de una conducta unilateral del empresario, planteándose entonces el problema de en qué medida esa conducta expresa realmente una voluntad de



Código:	OSEQRHKS7HYULR4R6A2JHE59YRM49W	Fecha	17/06/2024
Firmado Por	MARÍA EMMA ORTEGA HERRERO AGUSTÍN MARTÍN ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



reconocimiento del beneficio a efectos de su incorporación al vínculo contractual y de su resistencia ante actos posteriores de desconocimiento. Esto enlaza con el segundo uso del término en sentido horizontal dentro del marco de la sucesión normativa: la condición más beneficiosa como una regulación que por este carácter puede subsistir frente a otra -más restrictiva- que la sucede en el tiempo. Resumiendo la doctrina sobre la condición más beneficiosa, **la sentencia de 4 de abril de 2007 señala, con cita de las sentencias de 29 de marzo de 2000 y 21 de noviembre de 2006**, que «para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión, de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual «en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho» y se pruebe, en fin, «la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo»...».

QUINTO.- En el caso de autos y a juicio de esta juzgadora, ha quedado acreditado que el complemento personal gratificación voluntaria que percibía el trabajador era una condición más beneficiosa, acreditándose la voluntad inequívoca de su concesión al trabajador por parte de la empresa siendo que el mismo se viene abonando desde el año 2016 y ha sido respetado por todas las empresas que posteriormente han ido subrogando al trabajador. Si bien, por parte de ILUNION se cambió la denominación a plus puesto de trabajo, este se percibe por el mismo importe y sin que haya quedado acreditado que responde a unas determinadas funciones, como alega la empresa demandada que es quien tiene la carga de la prueba de dicho extremos

Por ello, al entender que concurren los requisitos para ser apreciado el plus puesto de trabajo como condición más beneficiosa no puede sino prosperar la demanda en este punto, siendo que efectivamente una condición más beneficiosa puede ser compensada o absorbida bajo determinadas circunstancias pero no suprimida de forma unilateral, por ello no procede sino la estimación d ella demanda al no haber oposición concreta sobre la cantidad reclamada entendiend que ésta es correcta

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por DON JOSE MARIA **SANCIA SANTANA**, contra EULEN SEGURIDAD SA, DECLARO el derecho del trabajador a



Código:	OSEQRHKS7HYULR4R6A2JHE59YRM49W	Fecha	17/06/2024
Firmado Por	MARIA EMMA ORTIGA HERRERO AGUSTIN MARTIN ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





percibir el plus puesto de trabajo como condición más beneficios, **CONDENANDO** a la empresa demandada a estar y pasar por la presente declaración y a los efectos inherentes a la misma, y **CONDENO** a la empresa demandada a que abone al trabajador la cantidad de 4.500 € por el periodo de noviembre de 2021 a febrero de 2024, en concepto de plus puesto de trabajo, más el 10% de mora respecto de los conceptos salariales

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, *al tiempo de anunciar el recurso*, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4427000065015722 abierta en la entidad BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento.

Para la *interposición del recurso la empresa*, deberá acreditar haber ingresado en concepto de tasa judicial la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento, todo ello sin perjuicio de las exenciones legalmente previstas para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Sr. Letrado de Administración de Justicia, de lo que doy fe.



Código:	OSEQRHKS7HYULR4R6A2JHE59YRM49W	Fecha	17/06/2024
Firmado Por	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO AGUSTIN MARTIN / RENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6

